



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** YESENIA MARIA TOBIAS MORENO  
**DEMANDADO:** CESAR OSCAR TOBIAS ESTRADA y OTROS  
**RADICACIÓN.:** 20-001-31-10-001-**2020-00191**-00

Si bien este proceso registra un ingreso al despacho desde el 29 de septiembre del año 2021; por un error involuntario de secretaría se omitió cargarle el ingreso al escribiente para el proyecto respectivo; solo hasta el día 25 de noviembre de la presente anualidad fue advertida dicha omisión, lo anterior debido al extravío y fragmentación del expediente digitalizado que reposa en la plataforma One Drive.

Se observa que mediante escrito que figura a folio (16) del expediente, se solicitó por parte de la demandante amparo de pobreza, lo anterior por carecer de medios económicos para atender los gastos procesales que se efectúen dentro de dicho proceso.

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópico en comento:

*“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.”<sup>1</sup> -Se subraya y resalta por fuera del texto original*

En ese sentido, se concede el amparo de pobreza a favor de la señora **Yesenia Maria Tobias Moreno**, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

Teniendo en cuenta que, la práctica de la prueba de ADN que se obtendrá de la exhumación del cadáver del señor **Raúl Pio Izasa Muñoz** (QEPD) debe hacerse por fuera del espectro territorial de esta judicatura, pues los restos se encuentran sepultados en el Cementerio Central del municipio de Villanueva, La Guajira, se estima conveniente comisionar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, a fin de que adelante la respectiva diligencia. En ese sentido, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia, inclusive, las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso. Como también para señalar fecha y hora para llevar a cabo la exhumación, subcomisionar y demás.

Por otra parte, se señala el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, como fecha y hora escogida para la práctica de la prueba de ADN a las personas involucradas dentro del presente proceso, es decir **YESENIA MARIA TOBIAS MORENO**, y los señores **CESAR OSCAR TOBIAS ESTRADA y MILADYS ESTHER MORENO MORGAN**, la cual se realizará en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, de esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López a efectos de establecer la paternidad demandada.

Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba se hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd518de2e3a0b0edef00d05e21af603cd6ba2fbe935e39606309f5f295f50**

Documento generado en 05/12/2022 11:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**